

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN SEGUNDA INSTANCIA

Alfonso ARROYO ROMERO*

SUMARIO: Introducción; **I.** Aspectos generales de la segunda instancia; **II.** Breve semblanza sobre las características, presupuestos y diferencias entre los recursos de apelación y la revocación; **III.** Consideraciones normativas sobre la suplencia de la queja deficiente en segunda instancia; Conclusión; Fuentes consultadas.

Resumen

Acorde a la evolución positiva en el Derecho Procesal Penal Mexicano, de manera puntual y gradual se han realizado los ajustes en el andamiaje inherente al Sistema Penal Acusatorio, en la que ahora se reconoce que no todo gira en torno al sujeto pasivo del proceso penal —esto es, del imputado o acusado—, puesto que en éste continúa operando a su favor la presunción de inculpabilidad —de inocencia—, de lo que destaca que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, reconoce los derechos de la víctima u ofendido; lo que implica un parámetro de avance en armonía a aquellos instrumentos internacionales de los que México es parte; por ello, la suplencia de la queja deficiente en segunda instancia, ya no opera únicamente por la presunción aludida, sino porque la actuación jurisdiccional se ha ajustado para realizar una efectiva tutela judicial.

Introducción

Como cambio de paradigma a partir de las reformas al sistema penal reflejadas a partir del 2008, el Estado Mexicano ha incorporado al derecho positivo, aspectos referentes a los derechos fundamentales de las personas, entre los cuales se encuentra el reconocimiento a la igualdad en trato de la víctima u ofendido, parte que durante mucho tiempo fue relegada del proceso penal.

* Licenciatura en *Derecho* por la Universidad Hispanoamericana; Diplomado en *Justicia para Adolescentes* por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE) y el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; Diplomado en *El Nuevo Sistema Penal Constitucional*, por el Instituto de Interpretación Jurídica Jurisprudencial y Científica, A. C. Se ha desempeñado como Secretario de Tribunal en Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito y Secretario de Acuerdos del fuero común. Actualmente es Secretario Proyectista adscrito al Juzgado Trigésimo Quinto en la Ciudad de México en materia Penal. Contacto: alfonsoarro@hotmail.com

Esa positivización en el Derecho ha conllevado a determinar que, ahora la suplencia de la queja deficiente en la apertura de la segunda instancia, también puede aplicarla el Tribunal de Alzada a favor de la víctima u ofendido, al resolver; lo que marca una evolución que permite advertir el destierro de la idea central en la que únicamente gravitó el imputado, con la consecuente tutela judicial efectiva, en la que se reconoce la obligación de las autoridades en dictar resoluciones de fondo, que cumplan los estándares fijados constitucional e internacionalmente.

La intención del estudio, es dar a conocer la justificación que se dio, y en ocasiones continúan dando algunos órganos jurisdiccionales, al aplicar la suplencia de la queja deficiente en segunda instancia, con la que a mi parecer, real y jurídicamente debe realizarse.

I. Aspectos generales de la segunda instancia

El sistema jurídico mexicano descansa en el derecho fundamental establecido en el artículo 17¹, párrafo

¹ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera

segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, inherente a que todo gobernado tiene derecho a la *impartición de justicia*, por parte del Estado.

A partir de ello, en México impera el sistema judicial de doble instancia², hechas excepciones — como en justicia laboral, que carece de un órgano revisor ordinario, ante lo cual se ocurre al Poder Judicial Federal, a través de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito en la materia, para someter a revisión constitucional las decisiones de esas autoridades—; de lo cual se obtiene que en el Juez o *A quo*³—

pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales....

² No obstante que en el arábigo 23 de la Constitución General, determine: «Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias». Pues al respecto, no se soslaya que el juicio de amparo, de acuerdo a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no constituye una instancia, sino que corresponde a un juicio autónomo o independiente.

³ **Juez A quo:** Aquel del cual se apela ante el superior, que puede confirmar, modificar o anular la resolución anterior. OSSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, Primera Edición Electrónica, Datascan, S. A., Guatemala 2017, p. 522, disponible en: [\https://conf.unog.ch/tradfrweb/Trad

Jueces de control y de enjuiciamiento—, recae la jurisdicción de la primer instancia, en tanto que la segunda⁴ —instancia—, está reservada para el Magistrado *Ad quem*⁵.

Históricamente se expresa: la jurisdicción originaria descansa en la investidura del Magistrado, autoridad superior a la del Juez; de ahí que se establece legalmente que al efecto del recurso de apelación se le llame «devolutivo», porque precisamente el *A quo* devuelve la jurisdicción al *Ad quem*, y razón de ello es que este último posee el *IMPERIUM*⁶; Tribunal

[uction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Políticas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf](#)], consultada en: 2017-10-15.

⁴ **Segunda instancia.** V. Alzada, apelación. OSSORIO, Manuel, *op. cit.*, p. 877.

⁵ **Juez *Ad quem*:** El juzgador ante el cual se acude para que revoque, en todo o en parte, el fallo del juez *a quo*. OSSORIO, Manuel, *op. cit.*, p. 44.

⁶ **Imperio,** mandato, poder supremo. Poder o facultad suprema de mando correspondiente a los magistrados superiores. En su virtud, la supremacía del Estado se personifica en el magistrado, y éste tiene sobre los ciudadanos la facultad de exigir obediencia a sus órdenes y de adoptar las medidas oportunas para hacerlas cumplir; inicialmente tal facultad, o *imperium*, correspondía al rey; después, durante la república, a los magistrados superiores del pueblo romano (*consules*,

de Alzada, también así es reconocido en el artículo 3º, fracción XIV del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, quien se encarga de resolver la apelación, cuya integración del órgano jurisdiccional, puede ser de uno o tres Magistrados.

En ese tenor, es pertinente atender el significado de los vocablos siguientes:

a) Recurso: El recurso es en cambio, siempre impugnativo de actos de autoridad y más concretamente, de actos de la autoridad judicial, instaurado por sujetos procesales (las partes o los terceros legitimados) en solicitud del reexamen de alguna resolución, y cuya finalidad es obtener otra nueva que la invalide, revoque o modifique. Con criterio estrictamente científico, GUASP considera que la impugnación procesal responde a la idea de

praetores, dictator, tribuni militum consulari potestate, etc), y desde el principado, al príncipe. Bajo tal potestad de mando se agrupan el *imperium militiar*, la potestad de reclutar tropas, el *ius agendi cum populo*, la *coercitio*, el *imperium mixtum*, etc. La manifestación externa del *imperium* del magistrado es su acompañamiento por los lictores, que llevan un haz de varas, *fasces*, con la *segur*, símbolo o instrumento de castigo. Véase en CISNEROS FARÍAS, Germán. *Diccionario de Frases y Aforismos Latinos. Una compilación sencilla de términos jurídicos*, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2003, p. 45.

depuración del resultado de un proceso para el mejoramiento del mismo.

Ese nuevo examen puede corresponder, ya sea a la competencia de un órgano superior o a la del mismo que la haya pronunciado. En el primer caso se trata de un verdadero recurso y en el segundo, de un remedio procesal (PRIETO CASTRO) también llamado recurso horizontal, en contraste con el anterior que es vertical. Adolfo SHINKE da la siguiente definición que corresponde a los recursos verticales: «Recurso es el medio de someter una resolución judicial, antes de que adquiera el carácter de cosa juzgada, a un nuevo examen en una instancia superior, deteniendo así la formación de la cosa juzgada»⁷.

b) Agravio: Por tal debe entenderse la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución judicial, y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia⁸.

c) Suplir: Del lat. *supplēre*. 1. Tr. Cumplir o integrar lo que falta en algo, o remediar la carencia de ello.

⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1982, p. 113.

⁸ *Diccionario Jurídico Mexicano*, *op.cit.*, p. 115.

2. Tr. Ponerse en lugar de alguien para hacer sus veces. 3. Tr. Reemplazar, sustituir algo por otra cosa. 4. Tr. Disimular un defecto de otra persona. 5. Tr. Gram. Dar por supuesto y explícito lo que solo se contiene implícitamente en la oración o frase. 6. Tr. P. Rico y R. Dom., abastecer⁹.

d) Queja: Queja a un lado las manifestaciones de dolor físico y del sentimiento, reclamación o protesta¹⁰.

e) Deficiente: 1. Adj. Falto o incompleto. 2. Adj. Que tiene algún defecto o que no alcanza el nivel considerado normal¹¹.

Consonante a ello, se establece que en el orden jurídico internacional y el régimen jurídico interno del Estado mexicano, prevalece el respeto, promoción, garantía y protección de los derechos humanos, y sobre el recurso en cuestión, lo describen la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*¹², el *Pacto*

⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, disponible en: [\[http://dle.rae.es/?id=Ym1mEfA\]](http://dle.rae.es/?id=Ym1mEfA), consultada en: 2017-11-01.

¹⁰ OSSORIO, Manuel, *op.cit.*, p. 799.

¹¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, disponible en: [\[http://dle.rae.es/?id=C2eMDPx\]](http://dle.rae.es/?id=C2eMDPx), consultada en: 2017-11-01.

¹² **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

*Internacional de Derechos Civiles y Políticos*¹³, *Declaración Universal de*

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 8. Garantías Judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

1. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

h) derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

¹³ **Artículo 14**

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

*Derechos Humanos*¹⁴ y diversos instrumentos internacionales signados por México; así como la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*¹⁵.

Para armonizar la actuación jurisdiccional a tales exigencias, todas las Autoridades Nacionales, en el ámbito de su competencia, tienen los deberes indicados, los cuales,

¹⁴ **Artículo 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

¹⁵ **Artículo 1º.**

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

observarán al tenor de los principios de: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

«...el recurso de revocación procede en cualquier etapa del procedimiento penal en que intervino el Juez, y trata sobre cuestiones de mero trámite, sin sustanciación, es decir, sobre resoluciones que no determinan el fondo, y atiende a cuestiones procesales de poca importancia, como peticiones de copias de los registros de las carpetas, o videograbaciones, en las que el propio órgano jurisdiccional que se pronunció —ante quien se promueve la impugnación—, resolverá lo conducente; lo que implica que el controvertido no es sometido a examen ante un superior, sino que es el propio Juzgador del conocimiento primario —quien podrá escuchar a las partes o sin ello—, el que resolverá nuevamente.»

II. Breve semblanza sobre las características, presupuestos y diferencias entre los recursos de apelación y la revocación

El *Código Nacional de Procedimientos Penales*, en su Título XII, Capítulo II, Secciones I y II, establece los recursos o medios de impugnación respecto de las actuaciones de los jueces, ya sean de control y/o de enjuiciamiento; impugnaciones que se delimitan en revocación —artículo 456— y apelación —numerales 467 y 468—.

Se tiene, entonces, que el recurso de revocación procede en cualquier etapa del procedimiento penal en que intervino el Juez, y trata sobre cuestiones de mero trámite, sin sustanciación, es decir, sobre resoluciones que no determinan el fondo, y atiende a cuestiones procesales de poca importancia, como peticiones de copias de los registros de las carpetas, o videograbaciones, en las que el propio órgano jurisdiccional que se pronunció —ante quien se promueve la impugnación—, resolverá lo conducente; lo que implica que el controvertido no es sometido a examen ante un superior, sino que es el propio Juzgador del conocimiento primario —quien podrá escuchar a las partes o sin ello—, el que resolverá nuevamente.

A su vez —en materia—, la apelación, constituye el recurso que verdaderamente somete a escrutinio las situaciones y/o actuaciones controvertidas, sobre las cuales

deliberó la autoridad de grado inferior, de las que, ahora, el Tribunal de Alzada, *Ad quem* o Magistrado, conocerá y se pronunciará.

Conforme a ello, es de reflejar que las determinaciones por las cuales procede la apelación, respecto de las decisiones del Juez de control, están puntualizadas en el numeral 467¹⁶, en tanto que las del Tribunal de enjuiciamiento, fueron delimitadas en

16 Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

I. Las que nieguen el anticipo de prueba;

II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;

III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;

IV. La negativa de orden de cateo;

V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;

VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;

X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o

XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

el diverso 468¹⁷, ambos del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, en adelante CNPP, CN o Legislación Nacional.

*«... la apelación,
constituye el recurso
que verdaderamente
somete a escrutinio las
situaciones y/o
actuaciones
controvertidas, sobre las
cuales deliberó la
autoridad de grado
inferior, de las que,
ahora, el Tribunal de
Alzada, Ad quem o
Magistrado, conocerá y
se pronunciará.»*

17 Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

En esos términos, corresponde establecer el sentido en que el Tribunal de Alzada, puede resolver el recurso de apelación, esto es, confirmar, modificar o revocar la determinación impugnada, incluso, ordenar la reposición del acto que dio lugar a la misma, como lo prevé el ordinal 479 del CNPP.

Bajo esa tónica, dentro de la sustanciación de este recurso, el legislador estableció que no suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, salvo en tratándose de aquella determinación que excluya pruebas; lo que acontece, porque evidentemente debe atajar el plazo para la remisión del auto de apertura a juicio al Tribunal de enjuiciamiento, pues de lo contrario, se afectaría de modo irreparable el derecho fundamental a la defensa adecuada, lo cual conllevaría a considerar que ese acto de molestia puede repercutir en la decisión a emitirse en la sentencia definitiva; de ahí la relevancia en la suspensión en la ejecución de ese acto, hasta que se resuelva el disenso planteado a modo de agravio, al respecto.

III. Consideraciones normativas sobre la suplencia de la queja deficiente en segunda instancia

Deviene corolario, considerar que del contenido del numeral 461 de la Legislación Nacional, se desprende que el Tribunal de Alzada: «sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes,

quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado».

«... dentro de la sustanciación de este recurso, el legislador estableció que no suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, salvo en tratándose de aquella determinación que excluya pruebas; lo que acontece, porque evidentemente debe atajar el plazo para la remisión del auto de apertura a juicio al Tribunal de enjuiciamiento, pues de lo contrario, se afectaría de modo irreparable el derecho fundamental a la defensa adecuada, lo cual conllevaría a considerar que ese acto de molestia puede repercutir en la decisión a emitirse en la sentencia definitiva; de ahí la relevancia en la suspensión en la ejecución de ese acto, hasta que se resuelva el disenso planteado a modo de agravio, al respecto.»

«... como primer acercamiento, referente a la suplencia de la queja deficiente —en segunda instancia— favorable al imputado, parece claro, entendible y atendible, al corresponderse con lo previsto en los artículos 1º, párrafo tercero, y 20, apartados A, fracciones I y V, y B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concordante con el diverso 13 del CNPP, en relación a lo que se ha llamado: «presunción de inocencia», que no es otra cosa que la presunción de no culpabilidad o inculpabilidad del imputado —en estricto sentido, desde una connotación dogmática—, derivado a que el Estado con ello, reconoce que, quien cuenta con todos los medios gubernamentales a su alcance para acusar, conforme al arábigo 21 Constitucional, lo es Ministerio Público; y, consecuencia de ello, le determina dicha autoridad administrativa, el imperativo de constatar su acusación.»

Normativo el cual expresamente determina al *Ad quem*, a realizar el estudio estricto de los agravios planteados, respecto al acto que genera molestia a quien lo recurre, es decir, le prohíbe la incursión al Tribunal de Alzada, de subsanar los yerros del recurrente, planteados en sus proposiciones que se consideran agravios, o su omisión de expresión; a lo cual, también suele indicarse que: «tiene la limitación impuesta por la pretensión del apelante, que no permite al tribunal suplir agravios no formulados, ni la deficiencia de los que hayan debido ser»¹⁸; empero, lo anterior tiene patentada una excepción, referente a que, en tratándose de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, se permite la dispensa en la suplencia.

Para elucidar los alcances de esa redacción normativa, conviene puntualizar que los Derechos Humanos, de acuerdo a Osvaldo Alfredo GOZAÍNI, son los: «derechos inherentes al hombre por su sola condición como tal. Por tanto no requieren positivación —*sic*— alguna, ni concesiones graciosas de la sociedad política»¹⁹; conforme a ello,

¹⁸ LLANILLO, Cristina, *Los Recursos en Materia Procesal Penal*, disponible en: [<http://cursos.aiu.edu/CI%C3%ADnica%20Forense%20del%20Derecho%20Penal/PDF/Tema%204.pdf>], consultada en: 2017-10-30.

¹⁹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos*

fácilmente puede establecerse que los derechos fundamentales, en concreto son los Derechos Humanos reconocidos por el derecho positivo mexicano, esto es, tanto en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, como en aquellos instrumentos internacionales de los que México es parte, como lo consigna el artículo 1º, párrafo primero de la Constitución General.

De esta forma, sobresale que derivado a la excepción que el legislador imprimió en el CNPP, el Tribunal de Alzada, deberá realizar el examen pormenorizado de la actuación de la cual deviene el agravio del recurrente, al caso el imputado, que de encontrar un acto violatorio de sus derechos fundamentales, lo repare de oficio o aplique la suplencia de la queja deficiente; en caso contrario, ante su inexistencia, el *Ad quem* no estará obligado a dejar constancia de su revisión oficiosa, en la resolución correspondiente.

Lo anterior, como primer acercamiento, referente a la suplencia de la queja deficiente —en segunda instancia— favorable al imputado, parece claro, entendible y atendible, al corresponderse con lo previsto en los artículos 1º, párrafo tercero, y 20, apartados A, fracciones I y V, y B,

fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concordante con el diverso 13 del CNPP, en relación a lo que se ha llamado: «presunción de inocencia», que no es otra cosa que la presunción de no culpabilidad o inculpabilidad del imputado —en estricto sentido, desde una connotación dogmática—, derivado a que el Estado con ello, reconoce que, quien cuenta con todos los medios gubernamentales a su alcance para acusar, conforme al arábigo 21 Constitucional, lo es Ministerio Público; y, consecuencia de ello, le determina dicha autoridad administrativa, el imperativo de constatar su acusación.

Al respecto, resulta importante la aplicación del aforismo *In Dubio Pro Reo*²⁰, el cual establece que en la duda, a favor del reo; es así que para Germán CISNEROS FARÍAS: «tiene una íntima vinculación con la específica y elevada misión que debe desempeñar la justicia en el castigo de los actos ilícitos y en la aplicación de la pena, en toda sociedad organizada, ya que equivale a decir: antes absolver a un culpable que condenar a un inocente»; y, en esa línea de pensamiento, el Tribunal de Segundo grado al reasumir jurisdicción de un asunto, debe realizar —se itera— un nuevo y verdadero examen íntegro del asunto, no sólo revisando las cuestiones planteadas en los disensos

humanos (Vínculos y autonomías), Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1995, p. 17.

²⁰ CISNEROS FARÍAS, Germán, *op.cit.*, p. 47.

o agravios, con la acotación, claro es, que al advertir violación a los derechos fundamentales de quien se queja, realice la declaratoria oficiosa de haber subsanado el agravio deficiente o inexistente, la actuación jurisdiccional de primer grado «para tal efecto, más adelante se estudiará lo concerniente al derecho de obtener una resolución de fondo».

Conclusión

El legislador soslayó a la víctima u ofendido al redactar el arábigo 461 del CN, para que el Tribunal de Alzada, de encontrar violaciones a sus derechos fundamentales, le supiera la deficiencia de la queja, ya sea por defecto, o bien, por omisión, y pareciera que se restringió al imputado.

A pesar de ello, se tiene reconocida la categoría o personalidad de víctima u ofendido, en el apartado C, del ordinal 20 constitucional. Es que en esa igualdad en su artículo 1º, párrafos inicial y último, se estableció que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución, como en los tratados internacionales, de los que México es parte, además prohibió toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; de lo que se patenta la discriminación legislativa que es de calado

importante sobre el tópico en cuestión.

Trasciende que el numeral 105 de la legislación Nacional, reconoce la calidad de parte en los procedimientos penales, al imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico; además, conforme al 108 de ese cuerpo normativo, se entiende por víctima u ofendido a aquella persona que, en el primer supuesto — víctima—, resiente el actuar de la conducta de un hecho considerado como delito; y, en el segundo — ofendido—, es titular del bien jurídicamente tutelado, que se vulneró o puso en peligro.

Ahora, al considerar cronológicamente que se debe garantizar a las partes, en igualdad, el pleno ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes emanadas de los mismos, como lo determina el artículo 11 del CNPP, cobra relevancia que ante la inexistencia normativa, entonces de acuerdo a las funciones del Poder Judicial de la Federación, le corresponde a éste, a través de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como de cada una de las Salas en particular, o bien, al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitir los criterios de interpretación para armonizar el Derecho Positivo Mexicano, y como es de esperarse —dicho en otras palabras—, subsanar la deficiencia del aparato legislativo para determinar,

conforme a los arábigos enumerados, que en tratándose de la suplencia de la queja deficiente, de acuerdo a la excepción planteada —inherente a la violación de derechos fundamentales—, también le es aplicable a la víctima u ofendido, en condiciones de igualdad²¹ a la del imputado, tal y se plasmó en diversos criterios federales²².

Lo anterior es concordante con lo previsto en el artículo 12, fracción III de la *Ley General de Víctimas*²³, de lo

²¹ Como lo proscribe el artículo 11.

²² Tesis I.3o.P.52, de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1863, Libro 37, diciembre de 2016, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2013359, bajo el rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL CONSTITUIR UN DERECHO BILATERAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN FAVOR DEL ACUSADO Y DE AQUÉLLA, ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 17, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

²³ **Artículo 12.** Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

[...]

III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus

cual se colige que al armonizar los numerales de la Constitución General —en su artículo 17—, instrumentos internacionales —como la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* —8, apartado 1, y 25—, así como del CNPP —numeral 11—, permiten establecer que en igualdad de circunstancias, conforme a los derechos reconocidos al imputado, serán tratados la víctima u ofendido.

De esta forma, entonces, me permito razonar: se le distingue a una persona como imputada —por citar un ejemplo— y adquiere esa categoría, desde que el Ministerio Público formula imputación, con independencia de que el Juez de control no encuentre datos suficientes para vincularlo a proceso, pero aún se le sigue denominando de esa forma. Tal aseveración adquiere valor, al advertir que el artículo 20, apartado C de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, genéricamente habla de la víctima u ofendido sin que aluda que es del ilícito, aunque se presume se trata del delito, pues al caso respecto a dichas personas el CNPP las refiere como del delito.

Entonces, si advertimos que la declaratoria de existencia por su configuración y estadio procesal, como delito, es la que corresponde a

derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas.

la expuesta en la sentencia definitiva, ya sea por el Juez de control, en el proceso abreviado, o bien, del Tribunal de enjuiciamiento, en el proceso normal a juicio, entonces, cabe cuestionar: ¿A partir de qué momento se le puede reconocer como víctima u ofendido del delito a una persona?, si al respecto, se demuestra jurídicamente la inexistencia de un ilícito.

«... me parece conveniente calificar si verdaderamente la suplencia de la queja deficiente en segunda instancia, obedece a la presunción de no culpabilidad, porque de ser cierta esa afirmación, entonces, a contrario sensu, en tratándose de su aplicación a favor de la víctima u ofendido, ¿por qué y cómo opera?, cuando evidentemente a éste — víctima u ofendido — se le presume no culpable, o será que, en sentido inverso, en su suplencia ¿se le presume culpable al imputado o sentenciado?»

Lo anterior es importante, porque bajo esa óptica si se presume la inculpabilidad del imputado en la comisión de un hecho con apariencia de delito –presunción de inocencia—; resulta lógico razonar entonces que, en igualdad de tratamiento al imputado, debe considerarse como probable víctima u ofendido, a quien se considere agraviado por hechos que no han sido demostrados judicialmente; y, no como las legislaciones en cita, lo han proscrito, pues de continuar con esa tónica, equivaldría a aseverar que lejos de presumir inocente a una persona imputada, se le suponga culpable, tanto que existe víctima u ofendido; cuando en realidad esta última sólo le imputa un hecho en su agravio, lo cual está sometido a demostración, por tal motivo, será hasta el estadio procesal oportuno en que se le reconozca la calidad específica de víctima u ofendido.

Es así que a consideración del suscrito y en la prelación de ideas anotado, como se indicó en párrafos que anteceden, me parece conveniente calificar si verdaderamente la suplencia de la queja deficiente en segunda instancia, obedece a la presunción de no culpabilidad, porque de ser cierta esa afirmación, entonces, a contrario sensu, en tratándose de su aplicación a favor de la víctima u ofendido, ¿por qué y cómo opera?, cuando evidentemente a éste —víctima u ofendido— se le presume no culpable, o será que, en

sentido inverso, en su suplencia ¿se le presume culpable al imputado o sentenciado?

La justificación que en derecho interno las autoridades jurisdiccionales²⁴, prácticamente en forma uniforme han dado al respecto, gravita sobre la misma respuesta, y que hasta el cambio de paradigma al reconocerle a la víctima u ofendido los mismos derechos a los del imputado, se pone en relieve, es decir, redundante a que se le suple la deficiencia sobre la queja deficiente al imputado —*lato sensu*, también pudiera ser el sentenciado—, al operar a su favor la presunción de

²⁴ Véase: Tesis XVII. 1o.P.A.44, de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2908, Libro 40, Marzo de 2017, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2014000, bajo el rubro RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 20. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

inocencia; pero al ser esta la contestación que se daba, ante el presupuesto expuesto, actualmente ¿cuál es la razón real y jurídica de suplir la queja deficiente?, o será que quienes la aplican, desconocen la razón real de la misma.

Para intentar responder tal planteamiento, debemos atender que para José I. CAFFERATA NORES, la bilateralidad²⁵, es:

... la razón principal por la que el Estado debe perseguir el delito es la necesidad de dar cumplimiento a su obligación de "garantizar el derecho a la justicia de las víctimas" a las que se reconoce la atribución de reclamarla ante los tribunales; y el segundo, es que "por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercitarse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral.

Aclarando el panorama, sobresale que la justificación genérica sobre la actuación de los componentes del Estado, lo constituye la legitimación democrática del gobierno, dicho en otras palabras, al derecho de toda persona a obtener

²⁵ CAFFERATA NORES, José I., *Proceso penal y derechos humanos*, Editores del Puerto S. R. L., Buenos Aires 2000, pp. 15-17.

una resolución jurisdiccional de fondo.

Es entonces que de acuerdo a lo fijado por el artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, corresponde a Tribunales previamente establecidos en el país, impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial. Lo cual no es otra cosa que atender a la tutela efectiva, esto es, a que toda persona tiene derecho a ser oída y obtener una decisión judicial debidamente fundada y motivada, como también lo proscrib el diverso 16, párrafo inicial de la Constitución General. Pero esa motivación debe estar encaminada a fijar concretamente la justificación y demostración, de las partes y la sociedad, sobre el carácter jurídico y no político de una decisión judicial²⁶, y esto realmente implica una doble función, primero, al determinarse en un imperativo constitucional para los jueces y/o magistrados; y, segundo, consistir en un derecho fundamental de las partes en el juicio.

²⁶ MILIONE FUGALI, Ciro, *El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional español*, Departamento de Derecho Público y Económico, Área de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho, Universidad de Córdoba, España 2007, disponible en: [<http://www.uco.es/derechoconstitucional/investigacion/documents/derecho-obtener-resolucion-cirio-milione.pdf>], consultada en: 2017-10-06.

«... la tutela judicial efectiva, corresponde a la pretensión de las partes en obtener de los órganos jurisdiccionales una resolución debidamente fundada y motivada en derecho, lo que conlleva a tomar que la misma difícilmente contendrá yerros, pero que de tenerlos, es cuando corresponde revisarla al Tribunal de Alzada, ante su impugnación ordinaria —apelación—, es entonces que bajo esa justificación de minimizar, o de ser posible, desterrar los errores judiciales, que se examinará toda actuación bajo el esquema de la suplencia de la queja deficiente; pero la controversia se suscita al definir sobre la parte a la que se le suplirá la queja deficiente o inexistente, según sea el caso.»

De esta forma, fácilmente se asevera que la tutela judicial efectiva, corresponde a la pretensión de las partes en obtener de los órganos jurisdiccionales una resolución debidamente fundada y motivada en derecho, lo que conlleva a tomar que la misma difícilmente contendrá yerros, pero que de tenerlos, es cuando corresponde revisarla al Tribunal de Alzada, ante su impugnación ordinaria —apelación—, es entonces que bajo esa justificación de minimizar, o de ser posible, desterrar los errores judiciales, que se examinará toda actuación bajo el esquema de la suplencia de la queja deficiente; pero la controversia se suscita al definir sobre la parte a la que se le suplirá la queja deficiente o inexistente, según sea el caso.

Para elucidar ello, basta partir que el que acusa está obligado a probar, es así que de acreditarse los extremos de la pretensión punitiva, la carga de la prueba se traslada —del Ministerio Público— a quien se acusa, pues hasta entonces la presunción de inculpabilidad deja de operar a favor de aquél; empero ello es imposible verificarlo, si realmente no se aborda al examen total del asunto, pues al advertirse que la jurisdicción fue devuelta del juez primario o de primera instancia, al *Ad quem*, es que bajo esa potestad, puede pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas, e incluso, de observar violaciones a los Derechos Fundamentales de las partes, como derecho a esa tutela

efectiva, le suplirá la queja deficiente a quien corresponda, actuación que no se traducirá o consistirá en la consecuencia de la presunción de inocencia, porque como se indicó, de suplirle la queja deficiente a la víctima u ofendido, no se encuentra argumento para justificarla, a pesar de que merezca el mismo trato que el imputado —presunción de inocencia *a contrario sensu*—.

Dado que la Constitución General sostiene como derecho fundamental, el proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, todo ello redundando en la tutela judicial efectiva, que conlleva al imperativo de las autoridades —jueces y/o magistrados—; y, al derecho fundamental de las partes en el juicio en obtener resoluciones de fondo, debidamente fundadas y motivadas.

Por tanto, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe velar por garantizar el estado de derecho a que se comprometieron proteger, para con ello legitimar al propio Estado.

Fuentes consultadas

Bibliografía

ÁNGEL RUSSO, Eduardo, *Derechos Humanos y Garantías. El derecho al mañana*, Eudeba, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires 2001.

- ATIENZA, Manuel y FERRAJOLI Luigi, *Jurisdicción y argumentación en el Estado constitucional de derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2005.
- CAFFERATA NORES, José I., *Proceso penal y derechos humanos*, Editores del Puerto S. R. L., Buenos Aires 2000.
- CISNEROS FARÍAS, Germán, *Diccionario de Frases y Aforismos Latinos. Una compilación sencilla de términos jurídicos*, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2003.
- Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1982.
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos (Vínculos y autonomías)*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1995, p. 17.
- LLANILLO, Cristina, *Los Recursos en Materia Procesal Penal*, disponible en:
<http://cursos.aiu.edu/CI%C3%A9nica%20Forense%20del%20Derecho%20Penal/PDF/Tema%204.pdf>, consultada en: 2017-10-30.
- MILIONE FUGALI, Ciro, *El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional español*, Departamento de Derecho Público y Económico, Área de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho, Universidad de Córdoba, España 2007, disponible en:
[\[http://www.uco.es/derechoconstitucional/investigacion/documentos/derecho-obtener-resolucion-cirio-milione.pdf\]](http://www.uco.es/derechoconstitucional/investigacion/documentos/derecho-obtener-resolucion-cirio-milione.pdf), consultada en: 2017-10-06.
- OSSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, Primera Edición Electrónica, Datascan, S. A., Guatemala 2017, disponible en:
[\[https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf\]](https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf), consultada en: 2017-10-15.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, disponible en:
[\[http://dle.rae.es/?id=C2eMDPx\]](http://dle.rae.es/?id=C2eMDPx), consultada en: 2017-11-01.
- _____, *Diccionario de la Lengua Española*, disponible en
[\[http://dle.rae.es/?id=Ym1mEfA\]](http://dle.rae.es/?id=Ym1mEfA), consultada en: 2017-11-01.
- Legislación Nacional**
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Tesis XVII. 1o.P.A.44, de la Décima Época, sostenida por Tribunales

Colegiados de Circuito, visible en la página 2908, Libro 40, Marzo de 2017, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2014000, bajo el rubro RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 20. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Tesis I.3o.P.52, de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1863, Libro 37, diciembre de 2016, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2013359, bajo el rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN III, DE LA

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL CONSTITUIR UN DERECHO BILATERAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN FAVOR DEL ACUSADO Y DE AQUÉLLA, ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 17, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ley General de Víctimas.

Legislación Internacional

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.